

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero trece (13) de dos mil veinticinco (2025)

11001 3103 022 2019 00533 00

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes: María Dolores Rodríguez Lara
Demandado: Club El Nogal.
Llamado Garantía: Allianz Seguros S.A.

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1. María Dolores Rodríguez Lara, quien aseguró que en vida del señor Luis Fernando Campos Yannelli, mantenía una relación de pareja, compartiendo techo, lecho y mesa, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra Club El Nogal, para que previos los trámites propios de un proceso verbal se declare: **i)** Que la convocada es civil y contractualmente responsable por los hechos que condujeron la muerte de su pareja, la que sucedió entre el 26 y el 27 de agosto de 2014, en las instalaciones de la sede del hotel; y **ii)** Que el deceso de aquél, le causó perjuicios a la convocante.

Además, pidió que se condene a la demandada a pagarle: **i)** por concepto de daños materiales consolidados la suma de USD 24.606,34 dólares americanos; **ii)** por daños materiales futuros USD 636.179,11 dólares americanos; valores que deberán ser liquidados a la tasa representativa del mercado de la fecha de pago restituir; y **iii)** 100 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales; así como las costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria suplicó se efectúen las mismas declaraciones, pero en la modalidad extracontractual (pdf.001, fl.135).

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones la actora planteó, que ella y el señor Luis Fernando Campos Yannelli (q.e.p.d.), cohabitaron compartiendo lecho, techo y mesa, en la Ciudad de México D.F. desde mediados del año 2011, lugar donde fijaron su domicilio y se encontraban adelantando los trámites legales para divorciarse de terceros, ya que ambos, antes de iniciar su relación sentimental, se encontraban casados; no obstante, tal intención se vio frustrada por la muerte de este último, respecto de quien, a razón del vínculo, la promotora dependía económicamente, por lo que su deceso le causó graves perjuicios materiales y morales.

Aseguró que Luis Fernando, de nacionalidad mexicana, se desempeñaba como Gerente de Tecnología de la multinacional *Servicios Integrales Tulum S.A de C.V.*, y en cumplimiento de sus labores se trasladó a la ciudad de Bogotá el 25 de agosto de 2014, hospedándose en el hotel del Club El Nogal, específicamente en la habitación No. 23.

Afirmó que su compañero esa noche comió en el restaurante y al día siguiente no asistió a la cita que tenía programada, por lo que luego de varias llamadas a su habitación, el cuerpo de seguridad del hotel ingresó a la habitación y lo encontró con el pulso débil, por lo que tuvo que ser reanimado y trasladado a la Clínica del Country donde permaneció internado todo el día.

Sostuvo que aquél regresó a la habitación del hotel el día 26 de agosto de 2014 a las 08:31 p.m., quien solicitó servicio de alimentación y al día siguiente fue encontrado muerto en dicho lugar; deceso que ocurrió, según concluyó el Instituto de Medicina Legal, por intoxicación por monóxido de carbono; situación que en su sentir resulta compatible con la existencia de una fuga de gas, lo que fue puesto en conocimiento por la comunidad en general mediante la emisión del periódico El Tiempo.

Destacó que la relación contractual que existió entre la Corporación Club El Nogal y el causante correspondió a uno de hospedaje; que para dicha época el huésped tenía 42 años por lo que su esperanza de vida era de 39 años más y devengaba un salario de 120.000 pesos mexicanos, equivalentes a 9.173,54 dólares.

Finalmente precisó que la demandada suscribió póliza No. 021543434/0 de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia 1° de abril de 2014 al 31 de marzo de 2014, con la empresa Allianz Seguros S.A., en el que se amparó la muerte.

3. El 11 de octubre de 2019 se admitió el escrito genitor (fl.158, pdf.01), y notificada dicha providencia a la demandada el 20 de noviembre de 2019, como consta en el acta visible en el folio 175 del pdf.001, aquélla formuló las excepciones de mérito que a continuación se sintetizan, conforme se observa a folio 170 del pdf.002:

- *Inexistencia de responsabilidad civil contractual alguna entre la demandante y la Corporación Club El Nogal en razón a que la demandante ejerce una acción de perjuicios iure proprio, de naturaleza indiscutiblemente extracontractual.*

- *Ausencia de los fundamentos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que en subsidio se demanda, en la medida que no hay soporte serio que corrobore que el deceso del señor Campos Yannelli hubiese sido causado por una fuga de gas en las instalaciones del hotel del Club El Nogal; por lo que descarta la configuración de la culpa y el nexo de causalidad; punto en el que precisa que debe descartarse el dictamen elaborado por Medicina Leal como quiera que en el protocolo de necropsia no se describen los signos macroscópicos y microscópicos de una intoxicación por monóxido de carbono y las conclusiones se derivan de una muestra de sangre tomada cuatro meses después del deceso de aquél.*

- *Inexistencia de perjuicios materiales o patrimoniales demostrables bajo el argumento de que además de que no es factible aplicar instituciones propias del ordenamiento jurídico colombiano, a una presunta relación sentimental que se regula por normas mexicanas, por lo que no hay lugar al lucro cesante, ni perjuicios materiales, debido a la inexistencia de la relación jurídica de interés.*

- *Estimación inadecuada y ausencia de prueba de perjuicios morales como quiera que los pretendidos son subjetivos e improbados, y constituyen un indebido enriquecimiento.*

- *Inexistencia de omisiones imputables a la Corporación Club El Nogal por cuanto la demandada acreditó que adoptó todas las medidas de seguridad idóneas para el funcionamiento de sus instalaciones, al contratar labores de mantenimiento adecuadas, al punto que cumple y cumplía con la revisión periódica prevista por la regulación en cuanto al uso responsable del gas natural, la habitación en la que se hospedó el señor Campos carecía y carece de fuente de monóxido de carbono, no existía en su interior fuente alguna productora de la misma, equipos, chimenea y los sistemas de extracción de olores, de aire acondicionado, iluminación, puerta de acceso, se encontraban en funcionamiento normal.*

- *Excepción genérica* con fundamento en la cual solicitó se declare probada cualquier otra excepción de fondo que el Juzgado encuentre demostrada.

De forma paralela, la demandada objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A., quien se notificó por conducta concluyente y mediante su apoderado, además de *coadyuvar las excepciones del demandado* y objetar igualmente el juramento estimatorio, formuló los siguientes medios exceptivos (pdf.02, cuaderno 02).

- *Imposibilidad de atribución del daño antijurídico al Club El Nogal* como quiera que la demandante no comprobó que el daño resarcible haya sido causado por el demandado.

- *Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados* en tanto los legitimados para el reconocimiento de perjuicios son los herederos, parentesco que no se encuentra acreditado en el expediente, como tampoco el valor de los ingresos del señor Campos, a lo que se suma que el monto de los daños morales se encuentra ampliamente sobrestimado.

- *Las coberturas otorgadas por la póliza se encuentran circunscritas a lo estrictamente convenido en su clausulado* punto en el que destacó que se excluyó la pérdida y cualquier tipo de siniestro cuando se presenta contaminación paulatina o daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores, humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía; mismas que se hacen extensivas a la responsabilidad civil contaminación accidental, en la que se incluye igualmente inobservancia o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento de artículos relacionados con la prevención o control de la contaminación del medio ambiente.

- *La póliza no cubre perjuicios extrapatrimoniales* al encontrarse excluido el amparo de contaminación u otras variaciones perjudiciales de agua, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.

- *La póliza no cubre la responsabilidad contractual que pueda configurarse en cabeza del Club El Nogal* en la medida que se trata de un seguro de en la modalidad extracontractual.

- *Imposibilidad de condena en costas por virtud del llamamiento en garantía* por cuanto su vinculación no resultaba forzada para dirimir cualquier controversia frente a la póliza.

- *La responsabilidad de la aseguradora se extiende hasta la suma máxima asegurada la cual asciende a \$10.000.000.*

- *Cobro de más de lo debido. Existencia de deducible.* A fin de que eventualmente se tomen en cuenta los descuentos que a título de deducible debe asumir la demandada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo cabe en torno a la concurrencia de los presupuestos procesales para proferir el fallo de fondo y no se observa nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

Obsérvese en ese punto que de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, pueden ser parte del proceso las personas naturales y jurídicas, capacidad que se encuentra estructurada para ambos extremos procesales, ya que la demandante es una mujer mayor de edad que se presume capaz, mientras que la demandada se trata de una sociedad cuya existencia y representación legal ésta plenamente acreditada (fl. 5 y 111 a 117, pdf. 1, cuad.1). Por otra parte, aquéllos comparecieron por conducto de los apoderados judiciales que al efecto constituyeron, cumpliéndose así la capacidad procesal.

Aunado a lo anterior, este Juzgado es competente para conocer del litigio, como quiera que se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía.

Finalmente, se observa que la demanda cumple con los lineamientos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso.

En relación con los presupuestos materiales, previo a ello, y en aras de determinar la legitimación de ambas partes, es necesario, proceder a efectuar la interpretación de la demanda, en razón a que la demandante solicitó se declare responsable a la convocada por los perjuicios que sufrió con ocasión del fallecimiento de Luis Fernando Campos Yanelli, quien se hospedaba en su hotel y según indica, falleció por intoxicación de monóxido de carbono, con culpa de la entidad reconvenida; esto de forma principal en la modalidad contractual, y de forma subsidiaria en la extracontractual.

Frente a este tópico útil resulta memorar que si bien la jurisprudencia ha precisado que el *demandante puede acumular en una misma demanda una*

pretensión contractual y otra extracontractual cuando ejercita una acción hereditaria de origen contractual y una acción de derecho propio de naturaleza extracontractual y que nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual, y también advirtió que en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta¹.

Debido a ello, y teniendo en cuenta, que no resulta razonable para esta falladora sacrificar el derecho sustancial por un simple aspecto de contenido procedimental, se insiste, se observa la necesidad de acudir a las facultades interpretativas frente a la demanda, y desentrañar la verdadera intención y alcance de la actora con los reclamos invocados, debiendo determinarse en primer término si estamos en presencia de una responsabilidad de estirpe contractual, y de no ser así, entrar en el examen de la aquiliana o extracontractual.

En este caso, la parte actora aduce que entre ella y el causante Luis Fernando Campos Yanneli existió una relación marital y que en virtud de la misma, él aportaba económicamente al hogar que aquéllos conformaron, pero también que, según se afirmó en los hechos, ambos se encontraban legalizando el trámite de sus respectivos divorcios con sus anteriores parejas tanto así que en su interrogatorio afirmó que él aún se encontraba casado pero que desde el año 2011 convivían, de donde se deduce que la demandante María Dolores Rodríguez Lara acude a esta acción como compañera sentimental del señor Campos, para reclamar los perjuicios personales que sufrió por la muerte de aquél.

Luego, aunque lo alegado es que todos los daños se generaron con ocasión de la ejecución del contrato de hospedaje celebrado entre la demandada y la víctima directa, no es posible calificar la acción sustancial respecto de esta demandante como “contractual”, dado que a ésta sólo pueden acudir quienes intervinieron en el contrato, así como a sus herederos, situación que no se halla verificada, pues además de que aquélla no intervino en dicho vínculo dado que acorde al registro hotelero únicamente ingresó en calidad de huésped el señor Luis Fernando (pdf.01, fl.202, cd.1), tampoco acreditó de manera fehaciente su vocación hereditaria. Lo dicho, en todo caso, no es óbice para desconocer que la demandante se insiste, reclama la indemnización de perjuicios a nombre

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia de 10 de marzo de 2020.

propio, a propósito de la existencia de una relación sentimental en la cual el causante aportaba económicamente y moralmente, y que con su deceso se le generó perjuicios tanto económicos como morales.

En este punto, es necesario precisar, que para este Despacho la reclamación de perjuicios a su favor no requiere, en estricto sentido, de la comprobación de una unión marital de hecho constituida legalmente entre el occiso y aquella, bien sea bajo las normas mexicanas u colombianas, pues es suficiente la prueba de su unión sentimental como pareja y además, su convivencia o la existencia de una unidad económica, a efecto de tener por sentado el aporte dinerario del primero al núcleo familiar que con ella lideraba.

Pues bien para acreditar lo propio, es decir, su legitimación en la causa, se tienen las siguientes probanzas (i) la pareja vivía en un mismo lugar, esto es, en la nomenclatura *Privada de la Canadá No.30603 Colonia Bosque Real Municipio de Huixquilucan en el Estado de México*, tal y como lo evidencian los documentos de constitución de seguro efectuado por el causante del cual María Dolores era beneficiaria, el extracto bancario de la demandante, comunicación remitida por Banamex al señor Campos (fls.15 a 37), lo que es indicador de que compartían techo, (ii) se suma a ello, el mensaje de datos visible a folio 52, en el que se evidencia que el occiso en vida, expresaba en sus redes sociales a la aquí demandante, gratitud por compartir su relación con él y acompañarlo aún en los momentos difíciles, al reconocer en su publicación de 26 de agosto de 2014, luego de su desmayo, que ella *hasta en la distancia* siempre estaba presente, demostración de cariño indiciaria de una relación sentimental afectuosa; iii) los testimonios de Alfonso Torres Rodríguez y María Isabel Rodríguez Lara (pdf.001, fl.s 6 y 9), señalaron igualmente que la promotora y el mencionado señor Campos, convivieron por más de dos años; versiones que resultan concordantes con las declaraciones que brindó la demandante en su interrogatorio quien sostuvo que *“inicio una vida de pareja con él, en el 2011”*, y relató que vivían con su hija que además conocía a los hijos de él, que viajaban juntos incluso con su mamá, y que él le regalo una camioneta.

Así mismo, hay prueba de que Luis Fernando Campos Yannelli se hospedó en el hotel del Club El Nogal (fl.202), lugar en el que, según aduce la demandante, falleció su pareja por intoxicación de monóxido de carbono, entidad a la que se le endilga responsabilidad por ello, de manera que también se encuentra demostrada su legitimación por pasiva, siendo así la exceptiva denominada *“Inexistencia de responsabilidad civil contractual alguna entre la demandante y la Corporación Club El Nogal en razón a que la demandante ejerce una acción de perjuicios iure proprio, de naturaleza indiscutiblemente*

extracontractual”, no tiene vocación de éxito.

Así pues, se procede a abordar la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, y frontalmente, la concurrencia de sus elementos constitutivos.

2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si parte demandada está llamada a responder extracontractualmente por los perjuicios sufridos a la actora, con ocasión al fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli, mediante la verificación de sus elementos esenciales. Así mismo, si las exceptivas tienen la virtualidad de frustrar las pretensiones, y el alcance del asunto respecto de la aseguradora.

3. De la responsabilidad civil extracontractual

El artículo 2341 del Código Civil consagra:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Ahora bien, para que pueda imputarse responsabilidad aquiliana y consecuentemente, condenarse al pago de los perjuicios que con ella se hayan irrogado, deviene indispensable acreditar algunos elementos, conllevando la ausencia de uno sólo de ellos la improsperidad de las pretensiones en tal sentido elevadas. Los mismos se sintetizan en:

- El daño padecido con la ocurrencia del hecho.
- El hecho generador del daño.
- La relación de causalidad entre ésta última y aquél.

Siguiendo esos derroteros, con apoyo en lo prescrito por el artículo 2356 del Código Civil, y en legislaciones foráneas, la doctrina ha desarrollado la teoría de la actividad peligrosa, definida como aquella en que el hombre además de su fuerza natural adiciona o se vale de determinados medios que la multiplican y lo ubican en situación de superioridad con sus semejantes, quienes por tanto quedan expuestos a sufrir un daño aun cuando ésta se ejecute observando todo el cuidado y diligencia que la misma exige.

Sobre el carácter de actividad peligrosa ocasionado por objetos inertes se ha pregonado por la jurisprudencia, lo siguiente:

En este orden de ideas, la Corte se ha referido en varias oportunidades a los sistemas de acuerdo con los cuales se gobierna en el país la responsabilidad civil extracontractual, señalando que ella para el efecto, se divide en tres grandes grupos:

"El primero, constituido por los artículos 2341 y 2345 que contienen los principios "directores" de la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho personal; el segundo formado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro, y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a su turno dos variantes ...según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquélla, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta..."(G.J. Tomo CLXXII, pág. 76), En sentencia de 12 de mayo de 1939 (G.J. tomo XLVIII, pág. 23), se sentaron por primera vez las bases de esta tan importante distinción y de ese fallo son los siguientes apartes: "(...) pero fuera de esta responsabilidad directa, hay otra que no por indirecta es menos eficaz, en virtud de la cual estamos obligados a responder del hecho dañoso de personas que están bajo nuestra dependencia, o de las cosas animadas o inanimadas cuya guarda o custodia nos compete.

Esta ya es una responsabilidad de carácter excepcional, porque no proviene inmediatamente del acto personal del interesado, sino de presunciones de culpa que la ley establece contra el responsable.

(...). Antecedente de la anterior doctrina, es el fallo de 14 de marzo de 1938, que no sólo señaló la distinción entre los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, sino que concluyó que si por regla general la carga de la prueba en materia extracontractual corresponde al demandante, por excepción, como cuando se trata de la responsabilidad (...) por el daño de las cosas inanimadas que están bajo el cuidado de los hombres, la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado por la presunción de culpa que establece la ley en varios textos como los artículos 2346 y 2356 del Código Civil..." y aludiendo a esta última norma y su razón de ser, agregó que "mal puede reputarse como repetición de aquél (el 2341), ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese, contempla una situación distinta y la regula, naturalmente, como a esta diferencia corresponde. Así es de

hallarse desde luego en vista de su redacción y así lo persuaden, a mayor abundamiento, los ejemplos que aduce o plantea para su mejor inteligencia, a manera de casos en que especialmente se debe reparar el daño a que esta disposición legal se refiere, que es todo el que "puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona". Exige, pues, tan solo que el daño pueda imputarse" (sent. 2 de diciembre de 1943 -G.J. LVI pág. 320- igual sentido sent. 18 de noviembre de 1940. G.J. L, pág. 440, sents. 31 mayo 1938, junio 24 de 1942, 7 de julio de 1977)¹.

A su vez, es importante relieves que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia² señaló que el uso de chimeneas industriales está catalogado como actividad peligrosa al sostener:

(...) Las actividades peligrosas derivadas del uso de la máquina y de las fuerzas motrices presentan, empero, un nuevo aspecto, más actual y acaso de mayor trascendencia que el del simple riesgo: muchos de esos elementos de corriente empleo en el medio social, comportan no solamente la amenaza de llegar a lesionar a terceros (accidente aéreo, colisión de automóviles, estallido de una caldera, verbigracia), sino que de hecho, por la mera circunstancia de hacerse uso de ellos, producen daños de diversa índole, aparentemente inevitables, cuales son los ruidos ensordecedores (aviones, ferrocarriles, autobuses, motocicletas, fábricas), los olores desagradables (plantas de abonos orgánicos), las contaminaciones letales (fumigación aérea), las trepidaciones o vibraciones capaces de destruir instalaciones de diverso género (decolaje o aterrizaje de aeronaves, estallidos de dinamita u otros explosivos), las corrosiones (gases residuales de ciertas fábricas), el humo que afecta la salud humana y deteriora equipos y enseres (chimeneas de instalaciones industriales), para no citar sino algunos ejemplos.

(...)

Así, en fin, las chimeneas de las instalaciones industriales dejan escapar frecuentemente humos venenosos y en ciertos casos hasta letales; sin embargo, ubicándolas adecuadamente, o adoptando determinadas medidas, como el lavado científico de los gases o la construcción convenientemente elevada de las chimeneas dichas, el vecindario no sufre perjuicio".

De otro lado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 13 de enero de 2014 indicó que la "instalación y uso de las chimeneas industriales corresponde a uno de los tantos ejemplos de actividades peligrosas".

² Sentencia del 30 de abril de 1976 citada en el fallo de la misma corporación SC4204-2021.

4. Caso Concreto.

Una vez hechas las anteriores consideraciones se procede a abordar el problema jurídico del caso.

4.1. El daño padecido con la ocurrencia del hecho.

Sin lugar a dudas, se esgrime como tal, la muerte del señor Luis Fernando Campos Yannelli (q.e.p.d.), lo que por supuesto repercute en sus dolientes y para este caso en particular, en su compañera sentimental, la señora María Rodríguez Lara, ante la causación de perjuicios de carácter patrimonial del occiso, debido a que en vida ejercía una actividad productiva cuyos réditos servían de sustento a aquella, y también, en punto de la afectación moral y emocional con ocasión a su pérdida.

Valga anotar que la muerte del señor Campos, cuyo cuerpo fue encontrado en la habitación n° 23 el día 27 de agosto de 2014 no es objeto de debate al encontrarse suficientemente acreditado con la incorporación al expediente la certificación de defunción No. 08756913, documento idóneo para ese propósito (folio 95 pdf. 001 cdno llamamiento en garantía).

Aunado, se allegó el informe de necropsia realizado al causante el 18 de diciembre de 2014 por la Dra. Sandy Camargo en su calidad de médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se concluyó que la causa de deceso fue intoxicación por monóxido de carbono (folio 81 a 84 pdf. 001 C 1).

4.2. El hecho generador culposo atribuible al demandado.

De entrada, debe decirse que, de los medios suasorios existentes en el legajo, tales como documentales, la prueba trasladada de los procesos adelantados en los Juzgados 3 Civil Municipal y 10 Civil del Circuito de esta ciudad y los testimonios incorporados, puede establecerse la responsabilidad del Club El Nogal.

Con relación a la prueba trasladada, la Corte Constitucional sostuvo:

“Resulta claro que la nueva regulación procesal igual que la anterior permite trasladar pruebas de un proceso a otro. Sin embargo, bajo el nuevo estatuto procesal (i) serán aportadas sin mayores exigencias formales, pues ello puede hacerse en copia simple, y (ii) de acreditarse dentro del trámite de origen que la parte contra la que se aduce la prueba trasladada pudo controvertirla, ya

que en caso de no haberse surtido su derecho de defensa -prescribe expresamente el nuevo texto legal, la misma deberá garantizarse en el proceso de destino.”¹

Expuesto lo anterior se avizora que se allegaron los siguientes procesos de responsabilidad civil adelantados por familiares del señor Yanelli en virtud de su fallecimiento en las instalaciones del Club El Nogal:

a) Expediente no. 11001400300320170159400 de Sonia Campos Yannelli en su calidad de hermana del causante contra Club El Nogal, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, que mediante sentencia de 11 de septiembre de 2020 (pdf. 32 archivo 179), decisión que fue confirmada por el Juzgado 28 Civil del Circuito en fallo de 8 de mayo de 2023 (folios 220 a 251 cdno apelación consecutivo 252), declaró la responsabilidad endilgada y emitió algunas condenas.

b) Expediente no. 11001310300920160017600 de Luis Fernando Campos (padre), María de Lourdes Yanelli (madre) Melisa y Gonzálo Campos Vega y Luis Fernando Campos Ruiz (hijos) contra Club El Nogal, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, que mediante sentencia de 21 de marzo de 2023 (pdf 49 cdno 4 consecutivo 181), decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de octubre de 2024 y que fue objeto de reproche a través del recurso de casación (pdf. 181), cuya concesión a la fecha no ha sido resuelta, también declaró la responsabilidad endilgada y emitió algunas condenas.

Ahora bien, en esos procesos se practicaron medios probatorios con intervención del Club El Nogal y además se corrió traslado de dichos asuntos mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022 y 29 de junio de 2023 (pdf 43 y 185), razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del C. G. del P. serán apreciadas en este asunto.

Dicho ello se avizora que según Luis Fernando González Vargas en calidad de gerente del Club El Nogal en audiencia de testimonio recepcionado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá³ reconoció que en las instalaciones del Club El Nogal existían dos calderas industriales 80 BHP y 150 BHP, y una chimenea.

A su vez el representante legal de la demandada en audiencia de interrogatorio adelantado en este estrado judicial afirmó que para el momento de los hechos el Club El Nogal contaba con dos calderas de tipo

³ CP_0726083505400 pdf 6 consecutivo 252

industrial de emisión de vapor de agua 80 BHP y 150 BHP⁴.

Ahora bien, también se demostró que su existencia data de antes del fallecimiento del señor Campos, toda vez que la pasiva en la contestación de la demanda allegó informes de monitores de la “Caldera Continental de 80 BHP y Caldera Continental de 150 BHP” del año 2012, las cuales según lo señalado por el testigo José Vicente Guzmán⁵ funcionaban con gas natural.

Superado ello, debe decirse que tales artefactos tenían la calidad de industriales según lo atestiguó el señor Ricardo Muñoz, quien alegó que una caldera con una capacidad superior a 50BHP se considera como tal, conforme se expuso en la sentencia dictada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá:

“...no, es más o menos lo que uno tiene por estándar pero norma técnica no sabría decirle en este momento, eso es lo que más o menos, digamos, que dentro de la capacidad que manejan las calderas es lo que uno maneja, digamos, que menor de 50BHP puede uno manejar a nivel de residencia o espacios con no tanta capacidad y ya más de 50 ya se vuelve industrial porque, pues, ya maneja instalaciones mucho mayores.”⁶.

A lo anterior se agrega que los extremos de la litis en la demanda y contestación hicieron referencia a la existencia de dichos aparatos en las instalaciones del Club El Nogal, manifestaciones que tienen connotación de confesión por apoderado judicial (art. 193 C. G. del P.).

Todo lo anterior permite colegir que está suficientemente acreditado que el extremo pasivo hacia uso de dos calderas y una chimenea para cumplir su labor de hospedaje y respecto de las cuales actuaba como su guardián.

En este punto debe señalarse que si bien, tal como lo expuso la convocada, el servicio de hospedaje suministrado por el Club El Nogal no puede considerarse como actividad peligrosa, y ello es cierto, también lo es que las gestiones que se realizan y elementos que utilizan para desarrollar tal actividad pueden implicar riesgos. En ese sentido, por la utilización de calderas y chimeneas industriales se está frente a una actividad peligrosa y aplica el régimen de culpa presunta.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara el planteamiento del Club El Nogal y se estudiara el caso en el marco de la culpa probada,

⁴ 074. AUDIENCIA ART. 372 -3

⁵ CP_0724083625496 pdf 6 consecutivo 252

⁶ Carpeta 179 pdf 32

los medios demostrativos recaudados son suficientes para establecer que el extremo pasivo fue el responsable de los defectos en el funcionamiento de las calderas y chimeneas, que produjeron el daño antes señalado.

Para arribar a tal conclusión, se acudió al análisis de las pruebas recolectadas, tal como pasa a verse.

Como se dijo en líneas anteriores, según el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la causa de muerte del señor Campos Yannelli fue intoxicación por monóxido de carbono (folio 81 a 84 pdf. 001 C 1), sobre lo que el Club El Nogal afirmó en la contestación de la demanda (pdf 002 C 1 A folio 194) que efectuó mantenimientos debidos a las calderas y adoptó todas las medidas de seguridad idóneas para el funcionamiento de sus instalaciones.

Frente a este tópico, se avizora que se efectuaron planes de mantenimiento de las calderas del Club El Nogal a partir de 2012⁷, siendo los últimos realizados en los meses de julio y agosto de 2014⁸ por Mecon, y posteriormente por Colmaquinas⁹; empero, de los informes de la primera sociedad se desprende que tales bienes no estaban en óptimas condiciones, pues nótese que allí se indicó:

“Se debe agilizar urgentemente la solución de la entrada de gases de la caldera 1 por la chimenea 1 por la chimenea”¹⁰, según informe de febrero de 2014, reiterado en marzo del mismo año¹¹, en el que además se indicó “se verifica temperatura de llegada de condensados a 90°C lo anterior indica que existen trampas de vapor en mal estado se recomienda realizar una auditoria energética del sistema de tuberías de vapor. Existen demasiadas pérdidas”¹².

En plan de mantenimiento de julio de 2014 se manifestó *“está pendiente por realizar para los dos combustibles (gas y ACPM) debido a que en la chimenea se conectó un ducto que tiene un extractor y que no permite tener curvas adecuadas y definida. Se fabrica y realiza montaje de motodamper para tapar la entrada de gases provenientes de la caldera 1s”¹³.*

Así mismo se señaló que no se hizo *“verificación de combustión con el PC y analizador de gases, corregir posible desajuste en la curva de combustión,*

⁷ Cdno 01 pdf 001 folio 257 a 442

⁸ Cdno 01 pdf 001 folio 258

⁹ Consecutivo 002 cdno 1A folios 1 a 99

¹⁰ Cdno 01 pdf 001 folio 482

¹¹ Cdno 01 pdf 001 folio 490

¹² Cdno 01 pdf 001 folio 492 y 493

¹³ Cdno 01 pdf 001 folio 517

cambio de empaques, análisis de gases y verificación en cada uno de los puntos de la curva de combustión” (fl 523 cdno 1 pdf 001).

Ello también se acreditó con lo manifestado por el señor Luis Fernando González Vargas¹⁴, gerente del alojamiento, quien memoró que el jueves 28 de agosto de 2014 se acordó una inspección de la habitación núm. 23 y áreas circundantes y que allí le informaron de unas irregularidades en las habitaciones, encontrándose finalmente un tubo roto:

“Ingeniería había utilizado un aparato que se utiliza en las cocinas para mirar algún escape, y entonces con ese equipo y justamente ese día estaban inspeccionando las calderas, el problema de las calderas, entonces el señor subió o lo hicieron subir y miraron y tomaron algunas mediciones del posible gas.

Posteriormente subimos a esa habitación, entonces ya estaba el jefe de seguridad, la persona, el jefe de habitaciones, el ama de llaves creo y como es en el piso 11, subimos a la al piso 13, que es la cubierta del edificio a inspeccionar en la salida del ducto a ver qué estaba pasando.

Esa tiene una rejilla de inspección y la miramos y salía como presión, entonces la ya dijimos, esto no es como normal o algo así, pero como no se puede inspeccionar el tubo es de fuera, puesto que es empotrado. El tubo va por la mitad y está cubierto pues por mampostería. Es un tubo que no se ve hacia la calle. Está dentro de la fachada casi prácticamente del edificio. Entonces la única forma de inspeccionar es apagando las calderas y en que una persona se introduzca y mire el tubo. Inmediatamente le informé al Presidente de este hecho.

Y efectivamente, se hizo la inspección por la noche, entonces la bloqueamos toda el área del club. En ese momento, a las 23:00 H de la noche se apagó la caldera, se apagó la caldera porque vamos para apagar la caldera. La persona ingresó y ya a la mañana siguiente, o sea ya el 29, me informan que efectivamente metros más abajo había una fractura del tubo, entonces ya nuevamente le informo al doctor Perdomo de la situación, inmediatamente procedimos pues a reparar ese ese conducto”.

Por su parte el señor José Vicente Guzmán, de la sociedad Mecon, manifestó dentro del proceso 2017-1594 que¹⁵, por solicitud urgente del Club El Nogal, el 29 de agosto de 2014 fue a revisar la combustión de las caderas por cuanto los parámetros reportados por el analizador de gases no estaban dentro de la norma, es decir que el CO₂, el CO y todos los

¹⁴ CP_0726083505400 pdf 6 consecutivo 252

¹⁵ CP_0724083625496 Expediente 2017-1594 pdf 06 consecutivo 252

elementos que conforman el gas que sale de las chimeneas estaban contaminando la atmósfera.

Aseguró que una vez allí, se percató de una serie de elementos que llamaron la atención, como la existencia de un ducto conectado de la lavandería a uno de los ductos de la chimenea y la inexistencia del dämpers barométrico, lo que trajo como consecuencia un cambio en la salida de la presión del gas y la imposibilidad de calibrar la caldera.

Así mismo, afirmó que una vez realizadas las mediciones con su equipo la lectura arrojó que el nivel de monóxido de las habitaciones estaban un 10% por fuera del permitido, pues en la habitación n° 8 el nivel de CO de 8.476 partículas por millón y 476 y lo normal de CO era entre 0 y 400 y el CO₂ en 1.42, siendo lo óptimo entre el 5 y el 10%. Lo anterior según su conocimiento implicaba la existencia de contaminación y de CO, elemento que es aquel que el ser humano puede inhalar y causar su muerte. (CP_0724083625496 Expediente 2017-1594 pdf 06 consecutivo 252).

A su vez indicó que desde finales de 2013 advirtió que, en el área de cocinas, dos pisos arriba de la caldera, había una zona muy caliente y que ello indicaba la existencia de agujero en la chimenea, daño que nunca se arregló, tal vez por presupuesto.

Finalmente, a la pregunta relacionada con que si la causa de la concentración de monóxido de carbono fue el nuevo ducto y la eliminación del dämpers, contestó afirmativamente.

Por su parte, el señor Julio Roberto Gómez, empleado de Mecom indicó que¹⁶ el 29 de agosto de 2014 hizo análisis de la caldera junto con el ingeniero Jorge Guzmán y la lectura arrojó resultados por fuera de los rangos normales, los cuales atribuyó a la interconexión del ducto de lavandería hacia la extracción, ya que el ducto de caldera debe estar solo, pues si los gases de lavandería se combinan con los de caldera, no deja funcionar bien el equipo.

Indicó que los porcentajes a hacer la medición estaban por fuera de los rangos normales, que el nuevo ducto generaría un aumento en el gas carbón dentro del mismo y que la eliminación del dämpers barométrico genera que los gases no salgan por el ducto de manera correcta.

Ahora bien, de dicha visita Mecon efectuó un informe en el que se dejó sentado que *“se realizó una calibración de las calderas No. 1 y No. 2 con gas*

¹⁶ CP_0724083625496 Expediente 2017-1594 pdf 06 consecutivo 252

natural el día 28 de agosto de 2014 (TOMA 1). Previo a la calibración, por disposición nuestra, se solicita que el ducto conectado a la chimenea en la zona donde antes existía un dámper barométrico, sea tapado para realizar la calibración. La calibración en la caldera queda con parámetros normales, pero se presenta en las habitaciones exceso de CO, entonces se corrige manualmente el problema esa misma noche”¹⁷, siendo esas habitaciones las 22 y 23, con una lectura de CO superior a la autorizada, pues el resultado del análisis concluyó que la habitación 23 contaba con un rango de 589/50 por minuto, siendo lo normal 50 partículas por minuto.

Esa situación fue puesta en conocimiento del Club el Nogal, toda vez que en el acta de reunión de socios n° 440 del 5 de diciembre de 2014¹⁸ se incluyó en el orden del día la situación actual del fallecimiento del huésped Campos en las instalaciones del club y en la que Carlos Darío Barrera, vocero oficial del club informó:

“posterior a la muerte del señor, la administración del Club realizó unas mediciones de gases encontrando que estaban más altas de lo normal y procedió a adelantar los protocolos de mantenimiento que tenían programados para diciembre de este año y fue entonces cuando la empresa contratada para dicho mantenimiento encontró un tubo roto a 4 metros debajo de la habitación 23 el cual fue reparado”.

Lo anterior permite inferir que las calderas y chimenea del Club El Nogal fallaron de tal manera que existió filtración de monóxido de carbono en la habitación en la que se hospedó el señor Campos Yannelli.

A igual conclusión llegaron los Jueces 3 Civil Municipal, 28 y 10 Civil del Circuito, así como los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá. Dr. José Alfonso Isaza Dávila, Aida Victoria Lozano Rico y Flor Margoth González Flórez, quienes en los procesos por ellos conocidos determinaron la responsabilidad civil extracontractual de El Club El Nogal en razón del fallecimiento de Luis Fernando Campos Yanelli.

En efecto, nótese que en sentencia proferida en el asunto 2017-1594 el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad, una vez analizados los elementos suasorios aportados al legajo se determinó la responsabilidad civil extracontractual del Club El Nogal por los hechos acaecidos el 27 y 28 de agosto de 2014 que produjeron la muerte del señor Luis Fernando Campos Yannelli, decisión que fue confirmada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el 8 de mayo de 2023.

¹⁷ Consecutivo 182 cdno 9 Folio 417

¹⁸ Consecutivo 182 cdno 9

En igual sentido, el fallo dictado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso 2016-0176 se determinó tal responsabilidad, decisión que si bien, fue modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de octubre de 2024, lo cierto es que únicamente se hizo con referencia a los montos de las condenas ordenados a pagar a la aquí demandada a otros familiares del señor Campos Yannelli.

No se pierde de vista que la accionada a fin de acreditar el mantenimiento efectuado a los equipos allegó sendas documentales que permiten vislumbrar que se efectuaron (calderas y chimenea) a partir de 2013 hasta agosto de 2014 por la sociedad Mecon Ltda., y posteriormente por Colmaquinas¹⁹, lo cierto es que tal como se dijo en líneas anteriores las mismas no estaban en óptimas condiciones, pues desde finales de 2013 la primera sociedad contratista advirtió una irregularidad en el funcionamiento de tales equipos de calefacción, que no fue subsanada y además a la fecha de los hechos materia de debate existió un nuevo ducto y la eliminación del dámper en la caldera.

En este sentido, lo informado por el testigo Jean Carlo Osorio²⁰ no ofrece certeza del funcionamiento óptimo de tales aparatos, máxime cuando laboró en el Club El Nogal hasta 2011 y nuevamente a partir de septiembre de 2014, es decir de forma posterior a los hechos materia de debate y a la realización de la última revisión efectuada por Necom, quien -insístase- en agosto de 2014 y luego de la muerte del causante, entre otros, instaló el dámper de la caldera.

De otra parte y con relación a los testimonios de Jacques Infante²¹ y Angie Barragán²² no demuestran la inexistencia de una conducta negligente en el mantenimiento de las calderas y chimenea, máxime cuando de sus declaraciones se avizora que estos no tuvieron un conocimiento respecto del funcionamiento o reparaciones de tales equipos.

Por lo anterior, no queda duda que los medios de convicción llevan a concluir, que en efecto El Club El Nogal tenía contratos con sociedades para el manteamiento de las calderas y la chimenea esto es, Necom y Colmaquinas, y no lo es menos, que en tales aparatos existieron unas deficiencias de escape de monóxido de carbono, gas que según la necropsia

¹⁹ Consecutivo 002 cdno 1A folios 1 a 99

²⁰ 260AUDIENCIA ART. 373 C.G.P. PROCESO 11001310302220190053300-20241205_090408-Grabación de la reunión

²¹ CP_0515084202981 pdf 006 consecutivo 252 y 160-AUDIENCIA ART. 373 C.G.P PROCESO 11001310302220190053300-20230421_135950-Grabación de la reunión

²² 160-AUDIENCIA ART. 373 C.G.P PROCESO 11001310302220190053300-20230421_135950-Grabación de la reunión

fue el causante la muerte del señor Yanelli. Sumado a ello, la demandada en calidad de guardián de las cosas inanimadas no acreditó una causa extraña para romper el nexo causal, esto es, que la intoxicación por CO que sufrió el señor Campos Yanelli desencadenante de su muerte, y que según Medicina Legal solo pudo ser generada por causas exógenas, fue consecuencia de una situación distinta a la emisión de gases de las calderas y chimeneas presentes en el Club El Nogal.

Es por ello que el hecho generador del daño se atribuye al actuar de la demandada, quien se posiciona en calidad de guardián de la cosa inanimada, lo que a su vez lleva al traste el medio exceptivo denominado *Inexistencia de omisiones imputables a la Corporación Club El Nogal*.

4.3. Relación de causalidad entre ésta última y aquél

En punto a las diferentes teorías aplicables para determinar nexo causal, la jurisprudencia ha explicado²³:

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreveniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores. Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, “pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente con radicado 11001-31-03- 028-2002-00188- 01. Fecha: 14 de diciembre de 2012.

producido lo mismo”, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.

Otro evento que cae bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la concausalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá trascendencia normativa. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de causalidad disyuntiva.

Las anteriores hipótesis son solo algunas de las que pueden llegar a presentarse en los casos que son objeto del derecho, toda vez que la complejidad que entraña la existencia de flujos causales da lugar a innumerables suposiciones imposibles de prever en su totalidad, teniendo cada una de ellas una solución diferente de conformidad con el valor que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico.

Por regla general, las situaciones que caen bajo la órbita de la causalidad conjunta y de la causalidad concurrente se encuentran contempladas en el régimen legal de atribución de responsabilidad, de suerte que la vinculación material de los autores o partícipes de las acciones generadoras de causas adecuadas y el alcance de la obligación resarcitoria que les asiste, se hallarán en el propio sistema normativo.

No ocurre lo mismo en presencia de la causalidad disyuntiva o excluyente, porque frente a la existencia de varias causas naturalmente eficientes, es el sentenciador quien debe escoger entre ellas la que resulta jurídicamente relevante, desechando todas las demás, para posteriormente imputar la responsabilidad que la norma presupone.

Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación. (subraya fuera de texto)

Bajo tales derroteros, dígase que para este Despacho las pruebas llevan a colegir que la muerte del señor Luis Fernando Campos Yannelli, (q.e.p.d) fue consecuencia de la concentración de monóxido de carbono en las instalaciones del club y una fisura en los ductos de escape.

Y es que, acudiendo a las reglas de la experiencia y sana crítica, del juicio de probabilidad y razonabilidad, no queda duda que el hecho determinante que tuvo relevancia jurídica y material para desembocar en el aludido fallecimiento, y que se erige como causa del daño o causa adecuada de la muerte del señor Campos lo constituye la intoxicación con CO.

Resáltese que, en efecto, en el informe de necropsia realizado a la víctima el 18 de diciembre de 2014, Sandy Camargo en su calidad de médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que la causa de deceso fue intoxicación por monóxido de carbono (folio 81 a 84 pdf. 001 C 1). Así mismo, determinó que: i) el señor Campos Yanelli no tenía antecedentes patológicos de importancia y, ii) su muestra de sangre detectó la presencia de carboxihemoglobina en concentración de un 60%, la cual se considera alta, pues ese rango es habitualmente letal.

Seguidamente se indicó:

“la carboxihemoglobina se puede generar por producción de monóxido de carbono de fuentes endógenas o exógenas, la producción endógena se produce ya sea por el metabolismo en el organismo o por compuestos solventes (generalmente el cloruro de metileno), sin embargo, la producción endógena no alcanza niveles tan elevados como los reportados en el presente caso, por consiguiente, se considera que la fuente más probable es la exógena”.

Ello lleva a colegir que, si no hubiese ocurrido el escape de monóxido de carbono en cuestión, no se hubiese producido la carboxihemoglobina exógena, la cual, a la postre, generó la intoxicación y la muerte del causante.

Vale también ratificar que de los registros de atención médica e historia clínica del señor Campos obrantes a 056, 061, 064 a 066 no puede establecerse la presencia de una enfermedad o padecimiento de tal magnitud que hubiese ocasionado la muerte del paciente. Por el contrario, nótese que el señor Campos sufrió un desmayo o síncope el 26 de agosto de 2014 tal como se acreditó de su publicación en la plataforma Facebook y del ingreso por urgencias en la Clínica Country (pdf. 057), síntomas que según los dictámenes aportados por la demandada y Medicina Legal,

pueden ser señales de intoxicación por monóxido de carbono.

Ahora bien, memórese que el accionado pretendió restar fuerza probatoria al dictamen efectuado por la Dra. Sandy Camargo en su calidad de médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual allegó uno médico toxicológico de autoría del Dr. Andrés Felipe Velasco Bedoya, en el que indicó²⁴ que:

“no hay elementos de certeza que permitan establecer sin duda alguna la causa de la muerte del paciente Luis Fernando Campos Yannelli, más cuando en el protocolo de necropsia no se describen los signos macroscópicos y microscópicos de una intoxicación por monóxido de carbono (...) no fue detectado monóxido de carbono por la Clínica Country (...) la causa de la muerte la basan únicamente en el resultado de una muestra de sangre procesada 4 meses después”.

Igualmente, aseveró que *“no se conoce con certeza y solo era mediante la verificación de la cadena de custodia y la verificación de la temperatura de conservación consignada en esta, cuáles fueron las condiciones de almacenaje y procesamiento de la muestra en sangre que arrojó el resultado de monóxido en el Instituto Nacional de Medicina Legal”, y “la inadecuada toma, preservación y tardanza en el procesamiento y análisis de la muestra puede llevar a la producción de resultados errados”.*

Respecto del primer punto argüido por el Dr. Velasco Bedoya, nótese que, a diferencia de lo manifestado por él, en el informe dirigido a la Unidad de Víctimas de Delitos contra la Vida, la médica Sandy Camargo precisó que²⁵:

“Del procedimiento macroscópico de necropsia médico legal: se evidenció la presencia de abrasiones y equimosis leves en región fronto-facial derecha y mentón, fosa iliaca derecha, cara posterior del brazo derecho y rodillas; no presentaba lesiones traumáticas que explicaran la muerte. En el examen interno presentaba congestión visceral generalizada, edema cerebral leve, pulmones con antracosis leve, con signos de edema pulmonar por salida de material espumoso en el corte y congestión visceral. Mucosa gástrica con parches hemorrágicos”, y a continuación, en referencia a los microscópicos, encontraron que “Se evidenció edema pulmonar de distribución en parches, focos de antracosis y marcada congestión vascular; hígado con congestión sinusoidal con cambios reactivos inespecíficos, injuria neuronal hipóxica, riñón con cambios por autolisis, congestión visceral

²⁴ Consecutivo 002 cdno 1 A folios 105 a 125

²⁵ Consecutivo 001 cdno 1 folios 81 a 99

generalizada, miocardio normal con ocasional foco de nucleomegalia, arteria coronaria epicárdica normal, médula ósea normal, tiroides de aspecto usual y próstata normal”.

A lo que se agrega que algunos de los signos allí descritos se corresponden con los informados por el perito Velasco Bedoya como síntomas y señales de una intoxicación por monóxido de carbono, tales como la congestión vascular, edemas pulmonares, cerebrales y hemorragias.

Por otro lado, la no detección de CO por parte de Clínica El Country se produjo, según el perito Velasco Bedoya, por cuanto *“no se buscó ni se detectó accidentalmente la presencia de carboxihemoglobina”*, de lo que se infiere que la razón no fue la ausencia del gas sino la omisión de procedimientos médicos que pudieran determinar su presencia.

En lo que concierne a la muestra de sangre y su cadena de custodia, el Instituto de Medicina Legal allegó en pdf 068,107, 138, 140, la necropsia, el estudio histopatológico, su ampliación y respuesta de algunos interrogantes puntuales, efectuada por Patricia Heredia Marroquín Coordinadora del Grupo de Toxicología y los médicos Sandy Camargo y German Beltrán, así como el formato de registro de cadena de custodia de las muestras de patología.

Posteriormente se trajo la cadena de custodia de cada una de las muestras y evidencias de la necropsia realizada al señor Campos Yannelli, indicando que se recepcionaron y almacenaron siguiendo los lineamientos del manual de cadena de custodia vigente para el momento (pdf. 0183).

Es por ello que ninguno de los reproches efectuados por el doctor Andrés Felipe Velasco desvirtúa lo señalado en la necropsia.

No pierde de vista el Despacho que el extremo pasivo alegó la necropsia fue realizada de forma tardía, punto sobre el cual debe decirse que no se aportó medio suasorio alguno que permitiera inferir que el tiempo que transcurrió entre la muerte del fallecido y la fecha de los exámenes toxicológicos pudiera alterar de manera definitiva la conclusión a la que llegó la médico forense Sandy Camargo, esto es, repítase, que la causa de muerte fue intoxicación por monóxido de carbono.

Por el contrario, dicha profesional en el informe pericial de necropsia elaborado el 28 de agosto de 2014 indicó que fue las lesiones del causante no configuran un cuadro claro que pueda explicar la causa de muerte,

razón por la cual se requería de estudios complementarios, entre ellos toxicológicos, los cuales una vez concluidos, permitieron a la profesional Sandy Jimena Camargo el 18 de diciembre de 2014 establecer que la causa de muerte fue intoxicación por monóxido de carbono y que por su alta concentración en la sangre del señor Yanelli, la única fuente de producción era la exógena. (pdf 092).

Conforme a lo expuesto, aquí el nexo causal se encuentra comprobado y las excepciones formuladas, tales como *“ausencia de los fundamentos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que en subsidio se demanda, inexistencia de omisiones imputables a la Corporación Club El Nogal e imposibilidad de atribución del daño antijurídico al Club El Nogal”* respecto a tal tópico, se encuentran llamadas al fracaso.

5. Perjuicios causados

Este asunto se abordará bajo el principio de reparación integral y según lo que se encuentra demostrado en el proceso, con el fin de que la indemnización no se convierta en una fuente de enriquecimiento de la parte solicitante, si no por el contrario, corresponda a una reparación de los perjuicios causados como consecuencia del hecho dañoso. En ese sentido *“Para el resarcimiento del aludido daño, el cual ha de ser verdadero y no hipotético, es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia, en este caso, de haberse privado de la vida a una persona, carece de aptitud suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria”*²⁶.

Aquí, el señor Campos Yanelli nació el 12 de julio de 1972, según el registro civil de nacimiento allegado, siendo documento idóneo para tal prueba (pdf. 001 pág. 4), y el accidente a partir del cual se produjo el lucro cesante ocurrió el día 27 de agosto de 2014. Por lo tanto, a tal fecha tenía 42 años, 1 mes y 16 días de edad, que equivalen a 505 meses con 15 días.

Con base a lo anterior y en la tabla de mortalidad para varones de la Ciudad de México la expectativa de vida del difunto era de 74,3 años, es decir, 889,2 meses²⁷. Esto significa que, para la fecha del accidente, acorde a lo dicho, puede entenderse que le restaban por vivir 384 días.

²⁶ SC 15996-2016 Magistrado ponente Luis Alfonso Rico Puerta.

²⁷

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_b87a4bf1-9b47-442a-a5fc-ee5c65e37648 (Estado Ciudad de México – sexo hombre – año 2014)

5.1. Lucro cesante.

Se define como la renta, dinero, ganancia que la persona deja de recibir como consecuencia del daño causado. “En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”²⁸.

Sobre este aspecto, se tiene que se acreditó de manera fehaciente que la víctima en vida ejercía una actividad económica, como empleado de Servicios Integrales Tulum S.A. en el Estado de México según la certificación obrante a folio 14 del cdno 1, quien recibía una remuneración mensual de 120.000 pesos mexicanos para la fecha del deceso.

No pierde de vista el despacho que el extremo actor pretende se liquide la condena en moneda extranjera -dólares-, pedido que no será acogido como quiera que no existe normatividad que disponga que la conversión debe hacerse en tal, de manera que tal se hará en pesos colombianos, máxime si la condena se profiere bajo el régimen legal patrio.

En ese orden de ideas ese salario mensual de 120.000 pesos mexicanos, cuya tasa de cambio para Colombia a la fecha del accidente correspondía a 147,60²⁹, por lo que es claro que el señor Campo Yanelli recibía una remuneración mensual de \$17.712.000 pesos colombianos.

Ahora, siguiendo la misma línea señalada por reiterada jurisprudencia y en particular, lo esbozado por la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, que en sentencia de 22 de octubre de 2024 dentro del juicio adelantado contra la aquí demandada por los padres e hijos del señor Campos Yannelli, se efectuará una deducción por seguridad social y cargas tributarias, asimilación con las rentas personales y la pauta universal de que toda renta implica unos gastos de producción o personales fiscales y parafiscales de un cuarenta por ciento (40% equivalente a \$7.084.800). Ahora, el 60% restante arroja unos ingresos netos de \$10.627.200, valor que a su vez debe ser subdividido, 50% para sus gastos propios (\$5.313.600) y 50% para el sostenimiento de su familia (\$5.313.600).

²⁸ CSJ SC de 28 de agost. de 2013, Rad. 1994-26630-01

²⁹ <https://www.dineroeneltiempo.com/divisas/mxn-cop/historico/2014> Cifra también citada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro de la sentencia de segunda instancia exp. 2016-176

Ahora esa suma de \$5.313.600 para gastos familiares a su vez tiene que ser fraccionada, pues nótese que el causante además de su compañera sentimental tenía hijos y padres dependientes tal como se dejó establecido dentro del proceso 2016-00176.

Es así que, de dicho valor, tal como lo ha señalado la jurisprudencia colombiana en casos similares, corresponde la mitad para la compañera y la otra mitad para sus hijos o padres. No obstante, en el presente caso, si bien le asiste el derecho indemnizatorio a la señora María Dolores Rodríguez Lara, lo cierto es que no resulta viable ordenar a su favor el lucro cesante pasado por todo el periodo reclamado, tal como pasa a verse.

En efecto, toda la cuantía correspondiente a lucro cesante pasado (30% del total del ingreso), es decir, el causado desde el fallecimiento del señor Campos Yanelli (agosto 27 de 2014) a agosto de 2024 según la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, fue decretado y liquidado a favor de los 5 allí demandantes (hijos y padres del señor Campos), no siendo procedente que este Despacho ordene nuevamente el reconocimiento de ese rubro contra El Club El Nogal por estar ya ocupado.

Por ello, el lucro cesante pasado pretendido acá será liquidado solo a partir de septiembre de 2024 y hasta la data de esta sentencia enero 13 de 2025, con miras a no afectar el porcentaje ya reconocido dentro del proceso 2016-00176 por ese concepto (30%), cuyo resultado se ordenará a favor de la señora Rodríguez Lara. No obstante, la liquidación se realizará desde el deceso para aplicar los valores históricos (que arroja como periodo indemnizable 10 años 4 meses 16 días)

Para indexar el valor de \$5.313.600 que corresponde al 30% de la remuneración mensual para el año 2014, se tiene que:

$VP = VH \times IF / II$; en donde:

VP: es el valor presente que desea obtenerse.

VH: es el valor histórico para indexar, en este caso la cifra aludida de \$5.313.600.

IF: es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, para el caso concreto el del mes diciembre de 2024 (144,88).

II: es el índice inicial del IPC desde la cual se va a indexar, que para el caso es agosto de 2014 (81,90)³⁰.

Efectuada la operación, $\$5.313.600 \times 144,88 / 81,90$, cuyo resultado actual es $\$9.399.687$.

Entonces, el lucro cesante se calcula utilizando la siguiente fórmula³¹:

$$VA = LCM \times S_n$$

VA= Es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM= Es el lucro cesante mensual actualizado.

S_n = Es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se pagan n veces a una tasa de interés i por período.

De otro lado, la fórmula matemática para S_n es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período
 n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$9.399.687$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{124.58} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 172.287084063$$

$$VA = \$9.399.687 \times 172.138569911$$

³⁰ <https://suameca.banrep.gov.co/estadisticas-economicas/#/informacionSerie/100002/%C3%8Dndice%20de%20Precios%20al%20Consumidor%20%28IPC%29>

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de abril veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009). M.P.: Cesar Julio Valencia Copete

$$VA = \$1.618.048.677,79.$$

Del resultado anterior, se reconocerá la suma de \$1.618.048.677,79.

No obstante, como se dijo en líneas anteriores el Tribunal les reconoció a los padres e hijos del causante la suma de \$1.134.453.600 por lucro cesante pasado, por lo que al hacer la operación matemática descontando dicho valor al causado hasta enero de 2025 arroja un resultado de \$483.595.077,79 los cuales serán reconocidos a favor de la aquí convocante.

4.2. Lucro cesante futuro.

Como quiera que a la víctima al momento del accidente le restaban por vivir 384 meses, ya se liquidaron 124,58 por lucro cesante consolidado, el futuro corresponderá a un lapso de 259,42 meses que se aproximan a 260. El lucro cesante mensual base será la mitad de \$9.399.687 equivalente a \$4.699.843,5, si en cuenta se tiene la existencia de hijos y padres a quienes les correspondería la otra parte.

Se aplicará por lo tanto una fórmula distinta³², atendido el monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, así:

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM el lucro cesante mensual.

Ra el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

$$\text{LCM} = \$4.699.843,5$$

$$\text{Ra} = \frac{(1 + 0.005) \text{ a la } 260 \text{ exponencial} - 1}{0.005 (1 + 0.005) \text{ a la } 260 \text{ exponencial}}$$

$$\text{Ra} = \frac{2.6574302849}{0.01828715142}$$

$$\text{Ra} = 145.316797782$$

$$\text{VA} = \$4.699.843,5 \times 143,935979203$$

$$\text{VA} = \$682.966.207,494$$

Finalmente, en lo que atañe a la objeción del juramento estimatorio (fl. 232 pdf. 002), sustentada en la inexistencia de un daño producido por el Club El Nogal, no tiene vocación de éxito toda vez que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual están suficientemente acreditados, y adicional, la cantidad solicitada en la demanda como perjuicios materiales (en pesos colombianos \$2.274.027.013) frente a lo reconocido (\$1.166.561.285.05) evidencia que dicha diferencia no supera el 50%, razón por la cual no se dará aplicación a la sanción contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5.2. Daño moral.

Para la demostración del perjuicio de esta naturaleza, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1997³³ explicó que: *“si bien es cierto que no basta con invocar sin más la existencia de un agravio moral, también es verdad que no (...) se exige una prueba irrefragable de su real ocurrencia, prueba esta del todo imposible por la naturaleza de esta clase de daños, pero que a pesar de esta circunstancia, bien puede deducírsela de signos exteriores cuya verificación la ley difiere al discreto arbitrio judicial, luego corresponde por norma general al prudente juicio de los sentenciadores, en cada caso, reconocerlo como daño indemnizable, atendiendo al hecho generador de responsabilidad y a las circunstancias particulares que rodean dicho caso que, a su vez, han de suministrar las bases de cálculo adecuadas para fijar el monto de la satisfacción pecuniaria debido por este concepto para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la pérdida de una persona allegada, al demostrar el cercano parentesco entre el actor y esta última, se acredita sin duda la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo, que por*

³³ M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.

lo mismo puede ser desvirtuada por la parte interesada” (subrayado del Despacho).

Bajo tal óptica, la sola acreditación de la relación sentimental entre la accionante y el occiso, resulta diciente a efecto de determinar la causación del perjuicio, pues lo cierto es que la muerte en sí misma considerada produce normalmente sentimientos de dolor, congoja, angustia y aflicción en los seres queridos de quien fallece, mucho más si hacen parte del núcleo familiar básico y si son pareja.

Así las cosas y como quiera que se probó la relación que el señor Campos Llanelli sostenía en vida con la señora María Dolores Rodríguez Lara, y que los testigos Alfonso Torres Rodríguez y Rosa María Esteban³⁴, María Isabel Rodríguez Lara³⁵ fueron espontáneos, convergentes y precisos en punto de referirse a la reacción y secuelas de carácter emocional que se generaron en ellos a consecuencia del evento dañoso, se reconocerá el perjuicio moral, atendiendo la magnitud del sufrimiento que pudiere llegar a entenderse ocasionado, sin que sobre anotar que para llegar a esa conclusión no se requieren exámenes científicos o acreditaciones relacionadas con la necesidad de recibir servicios médicos-psicológicos.

Corolario, este perjuicio se tasará en 50 s.m.m.l.v. para la demandante (a 2025 corresponden a \$71.175.000) sin que se acoja el monto reclamado, pues no se ajusta a las fijaciones que se efectúan vía jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en casos similares a como el que es objeto de la controversia.

En ese entendido, a diferencia de lo alegado por el extremo pasivo sí se demostraron los perjuicios sufridos por la accionante, razón por la cual las exceptivas denominadas *“inexistencia de perjuicios materiales o patrimoniales demostrables, inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados y estimación inadecuada y ausencia de prueba de perjuicios morales* serán despachados desfavorablemente.

6. Situación de la aseguradora en su condición de demandada.

Se observa que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual general expedida por Allianz Seguros S.A. a la Corporación Club El Nogal n° 021543434/0 de duración desde las 0:00 horas

³⁴ 159-AUDIENCIA ART. 373 C.G.P PROCESO 11001310302220190053300-20230421_114057-Grabación de la reunión

³⁵ 158-AUDIENCIA ART. 373 C.G.P PROCESO 11001310302220190053300-20230421_094439-Grabación de la reunión

del 01/04/2014 hasta las 24:00 horas del 31/05/2015. En ella se estipuló, entre otros, como beneficiarios a los terceros afectados, entre ellos los huéspedes y socios del club.

No obstante lo dicho, de la revisión de las exclusiones se avizora que se determinó que dicha póliza excluía *“la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza este fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas (...) “daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad”*³⁶.

Ahora, como ya quedo demostrado en el presente asunto, la muerte del señor Campos Yanelli fue consecuencia de una fuga de monóxido de carbono por fallas en las calderas y chimeneas del Club El Nogal, por lo cual se eximirá a la aseguradora del pago de la indemnización, hallándose probada la exclusión antes señalada, de modo que la defensa denominada *“Las coberturas otorgadas por la póliza se encuentran circunscritas a lo estrictamente convenido en su clausulado”* prospera, sin que sea necesario analizar las demás planteadas.

7. Total.

En compendio, la parte demandada deberá pagar a la demandante las sumas que se relacionan a continuación:

Beneficiario	Naturaleza de la indemnización	Cuantía
María Dolores Rodríguez Lara	Lucro cesante pasado	\$483.595.077,79
	Lucro cesante futuro	\$682.966.207.494
	Detrimento moral	\$71.175.000 50 SMMLV

Adicionalmente, se impone señalar que se concederá el término de 15 días para el pago de las condenas aquí impuestas, so pena de la causación de un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se concrete su satisfacción (art. 1617 C.C.).

8. Conclusión.

Por todo lo expuesto en la presente sentencia, se declarará el fracaso

³⁶ Folio 66 PDF 011 cdno llamamiento en garantía.

de las exceptivas formuladas por la demandada, se accederá a las pretensiones declarativas y a algunas de condena y se impondrá condena en cosas según contempla el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P., eximiendo de responsabilidad a la llamada en garantía.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *Inexistencia de responsabilidad civil contractual alguna entre la demandante y la Corporación Club El Nogal, Inexistencia de perjuicios materiales o patrimoniales demostrables, estimación inadecuada y ausencia de prueba de perjuicios morales, Inexistencia de omisiones imputables a la Corporación Club El Nogal y Excepción Genérica, Imposibilidad de atribución del daño antijurídico al Club El Nogal, Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados y La póliza no cubre la responsabilidad contractual que pueda configurarse en cabeza del Club El Nogal.*

SEGUNDO. ACCEDER A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS, y por ende, DECLARAR que Corporación Club El Nogal es civil y extracontractualmente responsable de los daños ocasionados a la demandante María Dolores Rodríguez Lara a consecuencia del fallecimiento de Luis Fernando Campos Yanelli.

TERCERO. Negar las pretensiones del llamamiento en garantía en lo que respecta a Allianz Seguros S.A.

CUARTO. ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS de la demanda, y por ende, CONDENAR a la *Corporación Club El Nogal*, a pagar a la demandante María Dolores Rodríguez Lara por concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, en el término de 15 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas:

Beneficiario	Naturaleza de la indemnización	Cuantía
María Dolores Rodríguez Lara	Lucro cesante pasado	\$483.595.077,79
	Lucro cesante futuro	\$682.966.207.494
	Detrimento moral	\$71.175.000 50 SMMLV

Parágrafo. Se concederá el término de 15 días para el pago de las condenas aquí impuestas, so pena de la causación de un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual junto con la respectiva corrección monetaria, hasta cuando se verifique el pago total (art. 1617 C.C.).

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS al Club El Nogal en favor de la demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$50.000.000.

SEXTO. CONDENAR EN COSTAS a la demandada en favor de Allianz Seguros S.A. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$30.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5f5f32dee790d7425a64bef22ef8c1fa634b57b8600bc2bd95616d77a2aff**
Documento generado en 14/01/2025 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>